

# El mercado CE y los Distintivos de Calidad. Problemática y tratamiento en la propuesta de Código Estructural

*CE mark and Voluntary Quality marks. Problems and treatment in the proposer Spanish  
Structural Code.*

Rafael Bueno <sup>a</sup>, Manuel Bueno <sup>b</sup>

<sup>a</sup>Prof. Dr. Arquitecto. Departamento de Estructuras. Universidad de Sevilla (rbueno@us.es)

<sup>b</sup>Abogado/Economista. Director Jurídico de Ascafor/Asidac. España

## RESUMEN

En 2012 un importante pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea estableció que ciertos requisitos de la Instrucción EHE-08, relativos al sistema de reconocimiento de marcas de calidad, representaban un obstáculo a la libre circulación de mercancías dentro de la UE, lo que generó la anulación de un Anejo completo de la misma.

La propuesta del Código Estructural amplifica la problemática contenida en la EHE-08 y la extiende a los productos con Mercado CE. En la presente comunicación se detalla el tratamiento en dicho Código al respecto, así como los fundamentos jurídico-técnicos de la problemática, mediante el análisis de la Legislación Comunitaria y los recientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

## ABSTRACT

In 2012, an important Sentence by the Court of Justice of the European Union established that certain requirements of Instruction EHE-08, relating to the system of recognition of quality marks, represented an obstacle to the free movement of goods within the EU, which generated the annulment of a complete Annex.

The proposal of the Structural Code amplifies the problem contained in the EHE-08 and extends it to products with CE mark. This communication details the treatment in the Code and develops the legal-technical basis of the problem through de analysis of the European Legislation ante recent pronouncements of the Court of Justice of the European Union (CJEU).

**PALABRAS CLAVE:** distintivos, EHE-08, Código Estructural, mercado CE, Asidac

**KEYWORDS:** quality marks, EHE-08, Structural Code, CE mark, Asidac

## 1. Los Distintivos Voluntarios de Calidad en España.

La problemática de los Distintivos Voluntarios de Calidad en España no es nueva. Tiene un pasado.

Antes de entrar a desarrollar lo dispuesto en la propuesta del Código Estructural resulta imprescindible conocer la génesis y desarrollo de los Distintivos de Calidad en nuestro país y las tensiones generadas en la UE al respecto.

### *1.1 Distintivos en la EHE-08 y las Sentencias Judiciales.*

En 2008 varias asociaciones interpusieron ante el Tribunal Supremo un recurso a la recién publicada EHE-08 por las barreras que, en su opinión, dicha Instrucción establecía a la libre circulación de mercancías (aceros para armar hormigón en este caso) dentro de la UE.

El Tribunal Supremo elevó dicha cuestión al Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, el cual en su Auto C-484/10 de 2012 [1] estableció que, efectivamente, **las exigencias impuestas en la EHE-08 constituían un obstáculo a la Libre Circulación de Mercancías al no permitir el reconocimiento de los certificados/sellos de calidad expedidos por un Estado Miembro distinto de España.**

Con fecha 27/09/2012 el Tribunal Supremo dicta Sentencia contra la EHE-08 [2], anulando lo referido a distintivos voluntarios, en particular los párrafos séptimo y octavo del artículo 81 y el Anejo 19 completo, al considerar que, siguiendo el arriba citado pronunciamiento del TJUE, la Instrucción española EHE-08 establecía un impedimento para el reconocimiento de los certificados o distintivos de otros países de la UE. (Figura 1).

Los preceptos anulados son justamente los que establecían los criterios para que la Administración española (Ministerio de Fomento) lleve a cabo el reconocimiento oficial de los distintivos de calidad de otros Estados miembros de la Unión Europea en relación con los productos que se incorporan en las estructuras de hormigón. El Tribunal Supremo ha considerado que tales preceptos constituyen un obstáculo a la libre circulación de mercancía y ha declarado, por tanto, su nulidad, por vulnerar los artículos 34 y 36 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea [3].



**Figura 1. El Tribunal Supremo anuló en 2012 el Anejo 19, completo, de la EHE-08 por los impedimentos que establecía al reconocimiento de certificados/sellos/distintivos de calidad de otros países de la UE.**

Para profundizar en el desarrollo de la problemática jurídico-técnica de la EHE-08 nos remitimos a las referencias bibliográficas [4] y [5].

### *1.2 Extrapolación de la Sentencia contra EHE-08 a la Instrucción EAE.*

Aunque las Sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Supremo (2012) afectaban sólo a la EHE-08, el paralelismo con respecto a EAE (Instrucción de Acero Estructural, publicada en 2011) generó la anulación, en la práctica, de los Anejos y articulado que trataban el reconocimiento de Distintivos en dicha Instrucción.

Efectivamente, el Anejo 10 y parte del Art. 84 de la EAE eran literalmente idénticos a los anulados de la EHE (Anejo 19 y Art.87). **Dicho paralelismo generó que el Ministerio de Fomento dejara sin efecto en 2013 los citados preceptos de la EAE**, comprometiéndose asimismo a iniciar los trámites para modificar la EHE-08 y EAE.

### ***1.3. Situación tras las Sentencias de 2012: “Procedimiento Interno”.***

La Sentencia del Tribunal Supremo se notificó a las partes el 08/10/2012. A día de hoy no ha habido ninguna modificación en la Instrucción EHE-08. Se ha generado, por tanto, un vacío legal en la Instrucción en relación a la certificación y los distintivos de calidad, ya que los artículos declarados nulos por la Sentencia no han sido corregidos.

La Subsecretaría General Técnica del Ministerio de Fomento, organismo encargado de legislar y solventar el problema creado, ha establecido un **“Procedimiento Interno”** [6] (tal cual aparece citado en su Web [7]) para el reconocimiento de distintivos,

La problemática de este “Procedimiento Interno” es que su contenido resulta desconocido por los interesados (fabricantes, entidades de certificación, etc). Ello unido a su carácter discrecional, ha generado no pocas anomalías (eternas dilaciones administrativas, negativa a reconocer sellos europeos, etc).

Las cláusulas de equivalencia para la Libre Circulación de Mercancías para los productos de otros países de la UE no resultan operativas debido principalmente al carácter discrecional del Procedimiento Interno citado.

Ejemplo de lo arriba descrito es lo acontecido para el reconocimiento del sello francés NF para barras corrugadas. Tras más de 4 años de trámites administrativos con la Subsecretaría

General Técnica para que se reconociera el sello francés NF (internacional y de máximo prestigio) para barras corrugadas, la continua negativa de dicho ente (en claro incumplimiento de las Sentencias ya mencionadas y de los Reglamentos Europeos 764/2008 y 765/2008), empresas del sector deciden demandar al Ministerio de Fomento.

Dicho contencioso administrativo generó en 2014 dos Sentencias del TSJ de Madrid El Ministerio de Fomento recurrió ante el Tribunal Supremo dichas Sentencias, lo cual generó otras dos nuevas Sentencias en 2017 [8], [9] condenando a costas a la Administración y sin posibilidad de recurso posterior alguno (Figura 2).

**Ambas Sentencias condenan a la Secretaría General Técnica al reconocimiento del sello francés NF para barras corrugadas** y a la inclusión de dicho reconocimiento en la página web del Ministerio de Fomento en condiciones de igualdad con los distintivos españoles que ya han sido reconocidos.

Dichas Sentencias suponen un importante hito en la Libre Circulación de aceros corrugados dentro de la UE, abriendo la puerta al Reconocimiento de otros muchos productos europeos.



**Figura 2.- Dos Sentencias del Tribunal Supremo en 2017 obligaron al Ministerio de Fomento a reconocer el sello francés NF para barras corrugadas**

#### ***1.4. Proyecto de Real Decreto para modificar las Instrucciones EHE-08 y EAE***

En Febrero de 2016 el Ministerio de Fomento saca a información pública [10] un Proyecto de Real Decreto para modificar las Instrucciones EHE-08 y EAE-11 afectadas por las Sentencias anteriormente comentadas.

El Proyecto de Real Decreto propuesto se alejaba diametralmente, en nuestra opinión, en la forma y el fondo respecto a lo establecido por los Reglamentos Europeos 305/2011, 764/2008 y 765/2008, así como de Sentencias de TJUE y Tribunal Supremo citadas.

Este tema es de la mayor trascendencia ya que, como es bien sabido, no es posible legislar por las Autoridades nacionales en contra de lo establecido por el Reglamento Europeo.

En relación al Código Técnico de la Edificación (CTE), en lo que respecta al Hormigón Estructural se remite íntegramente a la Instrucción EHE en vigor, por lo que incorpora toda la problemática de ésta.

El Proyecto de Real Decreto para modificar las Instrucciones EHE y EAE quedó paralizado por el Ministerio de Fomento hasta la fecha.

#### ***1.5. Expediente de la Comisión Europea a España.***

En Julio de 2018 la Comisión Europea abre expediente a España por restringir la importación de acero de otros países de la UE (Figura 3).

La Comisión Europea ha estimado que la legislación española no prevé ningún mecanismo para reconocer los Distintivos de Calidad concedidos por otros Estados miembros de la UE, por lo que **dificulta el acceso de materiales importados al mercado nacional.** [11].



Lingotes de acero en una fábrica de País Vasco. / ELMUNDO

**Figura 3.- En 2018 la Comisión Europea expedienta a España por la barrera que los Distintivos de Calidad establecían a la Libre Circulación de Mercancías en la UE.**

Este procedimiento de infracción a nivel europeo podría convertirse en una denuncia contra España ante el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE).

Al respecto, Bruselas ha señalado que, en aplicación del principio de reconocimiento mutuo, los Distintivos de Calidad concedidos en un Estado miembro deben reconocerse en otro país de la UE, así como darles “una garantía equivalente para el mismo nivel de prestaciones”.

En el resto de países europeos, donde los Eurocódigos están plenamente implantados como única normativa, esta problemática no existe ya que la figura de los Distintivos Voluntarios de Calidad, y las ventajas añadidas a éstos sobre productos con Marcado CE, simplemente no existe, al ser contraria a Derecho Comunitario.

En este contexto, **la Comisión Europea ha considerado que la legislación actual en España es “contraria a las normas de la UE sobre la Libre Circulación de Mercancías”.**

## 2. La propuesta del Código Estructural.

Era de esperar que con todos los hechos acontecidos en la última década, en relación a los Distintivos de Calidad, la redacción del nuevo Código Estructural resolviera todos los problemas al respecto.

Lamentablemente no ha sido así.

Innumerables anomalías aparecen, en nuestra opinión, en la propuesta de Código Estructural actualmente en Bruselas en relación a los Distintivos de Calidad y el mercado CE. Centrándonos exclusivamente en esta materia trataremos la problemática según los siguientes apartados:

- Requisitos adicionales a lo dispuesto en Normas Armonizadas europeas.
- Distintivo de Calidad Oficialmente Reconocido (DCOR) en base a requisitos adicionales.
- Ventajas competitivas del DCOR respecto al Mercado CE.
- Incumplimiento de Derecho Comunitario y Jurisprudencia.

Desarrollamos a continuación los citados puntos.

### *2.1. Requisitos adicionales a lo dispuesto en Normas Armonizadas europeas.*

La anomalía que destacamos en el presente punto es que la propuesta de **Código Estructural incorpora requisitos adicionales a lo dispuesto en las normas europeas armonizadas** correspondientes.

Sobre dichos requisitos adicionales se establece la figura del DCOR (Distintivo de Calidad

Oficialmente Reconocido), al cual se la asocian ventajas competitivas (Figura 4).

La existencia de dicho Distintivo (DCOR) sobre productos que ya tienen Marcado CE, aparte de ir en contra de lo establecido por el Reglamento (UE) 305/2011, genera que los productos de otros países miembros de la UE que cumplan las normas armonizadas estén en desventaja respecto a los que tienen el DCOR español, con la inevitable barreras a la Libre Circulación que se establece.

Pronunciamientos recientes del TJUE (entre otros, la Sentencia C-100/13, de 16 de Octubre de 2014) [12], van en la misma línea de lo anteriormente expuesto. En particular, en el ámbito de las estructuras del Acero estructural, las normas armonizadas afectadas son:

- EN 10025-1 (Productos laminados en caliente)
- EN 1090 (Ejecución de estructuras de acero y aluminio). Partes 1 y 2.



**Figura 4. El Código Estructural modifica el contenido de la EN 1090, añadiendo requisitos adicionales a los de la norma armonizada, en contra de lo establecido por la Legislación Europea.**

En relación a los tipos de acero estructural, regulados por la EN 10025-1, el Código Estructural incorpora en su artículo 38-página 537- “requisitos adicionales” a las características técnicas de los aceros. En nuestra opinión

dichos requisitos adicionales no son posibles, al estar las características de los aceros ya definidas en norma armonizada.

En relación a la norma EN 1090-1 y EN 1090-2, relativas a la Ejecución de Estructuras de Acero, el Código Estructural en lugar de remitirse a ella, copia y reinterpreta su contenido (aproximadamente el 50 %), incorporando importantes alteraciones y requisitos adicionales.

El capítulo donde se aprecian especialmente estas alteraciones es el de “Tolerancias Geométricas” (Anejo 16, página 786), donde para los productos con marcado CE se exigen unas tolerancias y, sin embargo, para los productos con Distintivo de Calidad Oficialmente Reconocido (DCOR) se exigen otras más estrictas.

La ventaja de éstos últimos resulta evidente, ya que permiten reducir los coeficientes de seguridad en los cálculos, aparte de una importante disminución de ensayos.

Asimismo, la remisión por parte del Código Estructural en el artículo 84.1, página 368, a normas UNE (36523, 36524, 36525 y 36526) en lugar de a la norma europea EN 10365 que cita la norma EN 1090 armonizada, establece unas características geométricas adicionales a las especificadas por la norma europea.

Estos requisitos adicionales son los que hacen posible los DCOR, superponiéndose al Marcado CE con la barrera que ello supone.

Idéntica situación ocurre con los prefabricados de Hormigón (Figura 5). Las normas europeas armonizadas afectadas en este caso son las siguientes:

- EN 1168 (Placas alveolares)
- EN 13224 (Elementos de Forjados Nervados)
- EN 13225 (Elementos estructurales lineales)
- EN 13747 (Pelosas para forjados)

- EN 14992 (Elementos para muros)
- EN 15037 (Viguetas de forjado)
- EN 15050 (Elementos para puentes))
- EN 15258 (Muros de Contención)



Figura 5. El Código Estructural añade requisitos adicionales a los de la norma armonizada de prefabricados de Hormigón.

En este caso se establecen unos requisitos adicionales a los materiales constituyentes (Hormigón y Acero). En particular, **se exige para que el Prefabricado tenga DCOR (y pueda disponer de las ventajas asociadas):**

- **-El Hormigón esté en posesión de DCOR**
- **-El acero esté en posesión de DCOR**

Se produce pues la denominada “Certificación en Cascada”, que obliga que para que un producto tenga DCOR, sus componentes tengan a su vez, DCOR.

**Obviamente dicha condición es imposible de cumplir para los fabricantes de otros países miembros de la UE, donde el único garante de calidad es el Marcado CE.**

Para el establecimientos de dichos DCOR sobre el Hormigón y el Acero, el Código Estructural establece requisitos más exigentes a los dispuestos por la norma europea EN 13369 (norma europea a la cual se remiten todas las normas armonizadas de Prefabricados de Hormigón Estructural).

Dicha norma EN 13369 se remite, a su vez, a dos normas en las que desarrolla todo lo relativo a Hormigón y Acero (EN 206 y EN 10080+ EN 1992-1-1, respectivamente).

El Código Estructural añade requisitos más exigentes a lo establecido por dichas normas que, por ser citadas en normas Armonizadas, pasan a su vez a ser aspectos armonizados. Podemos agrupar dichos requisitos en dos grupos:

- Para el Hormigón: Criterios de aceptación más restrictivos a la EN 206.
- Para el Acero: Designación distinta y características más exigentes a lo dispuesto en la EN 10080 y EN 1992-1-1.

Dos aspectos principales incumplen en nuestra opinión el Derecho Comunitario:

- Establecimiento de requisitos más exigentes a lo establecido en las normas armonizadas de Productos Prefabricados de Hormigón Estructural.
- Superposición del DCOR (Distintivo de Calidad Oficialmente Reconocido) al Mercado CE en productos con Norma Armonizada.

La reciente **Sentencia del TJUE (Sala Décima) de 16 de octubre de 2014** [12]., en un caso prácticamente idéntico al que nos ocupa avala lo arriba expuesto.

## ***2.2. Distintivo de Calidad Oficialmente Reconocido (DCOR) en base a requisitos adicionales.***

Hemos de destacar que son precisamente los requisitos adicionales, como los expuestos en el punto anterior, que el Código Estructural establece por encima de lo dispuesto en las normas EN armonizadas, los que sirven de base para la existencia del DCOR (Distintivo de Calidad Oficialmente Reconocido) y que el Código Estructural desarrolla en su Art.18.

Asimismo, son precisamente estos requisitos adicionales sobre los establecido por las Normas Armonizadas (y sobre los que se fundamenta el DCOR) son los que imposibilitarán el Reconocimiento Mutuo en España de Productos y Empresas provenientes de otros países miembros de la UE.

Es claro que **la existencia de los DCOR** sobre Productos y Procesos armonizados (con Mercado CE) supone un obstáculo a la Libre Circulación de Productos en la UE y **va en contra de lo dispuesto en el Reglamento 305/2011 que establece que el único garante de la calidad para productos armonizados es el Mercado CE** (Figura 6):

Para cualquier producto de construcción cubierto por una norma armonizada o para el que se ha emitido una evaluación técnica europea, el mercado CE será el único mercado que certifique la conformidad del producto de construcción cubierto por dicha norma armonizada o por la evaluación técnica europea con las prestaciones declaradas en lo que respecta a las características esenciales.

A este respecto los Estados miembros no introducirán referencias o retirarán toda referencia de su normativa nacional a mercados que certifiquen la conformidad con las prestaciones declaradas en lo que respecta a las características esenciales cubiertas por normas armonizadas que no sean el mercado CE.

**Figura 6. Artículo 8.3. Reglamento (UE) 305/2011**

### ***2.3. Ventajas competitivas del DCOR respecto al Mercado CE.***

Las ventajas que el Código Estructural establece para los productos con DCOR son de dos tipos:

- Reducción en los coeficientes de seguridad del cálculo de estructuras
- Reducción o exención de ensayos de recepción

Estas ventajas (que inciden sobre los 3 actores principales de la construcción (Proyectista, Fabricante y Constructora/promotor) se repiten, sistemáticamente, para todos los productos y procesos del ámbito del Código Estructural.

Es asimismo de destacar que estas ventajas no sólo afectan a los productos, sino a los procesos (es decir también a las empresas/talleres de Estructura metálica).

Efectivamente, dichas empresas son objeto de certificación (Mercado CE) son objeto de respecto a la norma EN 1090-2.

Sin embargo , tanto las **empresas/talleres de estructura metálica como los productos de acero de otros países miembros , con Mercado CE , no estarían en España en igualdad de condiciones que las que se certifican con el Código Estructural , las cuales tendrían un DCOR** debido a las ventajas arriba señaladas.

### ***2.4. Incumplimiento de Derecho Comunitario y Jurisprudencia.***

Los dos aspectos que incumplen en nuestra opinión el Derecho Comunitario por parte del redactado del Código Estructural son:

- Incorporación de requisitos adicionales a lo establecido en las normas europeas armonizadas EN.
- Existencia del DCOR (Distintivo de Calidad Oficialmente Reconocido) al Mercado CE en productos con Norma Armonizada.

Ello se debe a los siguientes argumentos jurídicos:

#### **A.- La Reglamentación nacional no puede establecer requisitos diferentes ni adicionales a lo dispuesto en la norma armonizada.**

Esto se desarrolla en:

- o Reglamento(UE) 305/2011
- o Sentencia del Tribunal de Justicia. Asunto C-100/13 [12]. 2014
- o Conclusiones del Abogado General M. Campos Sánchez-Bordona. Asunto C-613/14 [13].2016
- o Sentencia del Tribunal de Justicia. Asunto C-613/14 "James Elliot Construction Limited"[14].2016

#### **B.- La Reglamentación nacional no puede establecer la exigencia de un certificado, homologación ó autorización adicionales a un producto que cuenta con norma armonizada y mercado CE.**

Esto se desarrolla en:

- o Sentencia del Tribunal de Justicia. Asunto C-100/13 [12]. 2014
- o Decisión UE 2017/133 de la Comisión Europea [15]. 2017



## 5. Conclusiones

El redactado actual del Código Estructural español, a día de hoy en Bruselas y pendiente de aprobación, presenta en nuestra opinión la siguiente problemática en relación a los sellos/marcas/distintivos de calidad:

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Europeo (14/09/2010) y posterior Sentencia del Tribunal Supremo (2012) contra la EHE-08 anuló lo referido al sistema de reconocimiento de Distintivos Voluntarios.
- Dichas Sentencias se extrapolaron a la EAE (Instrucción de Acero Estructural) de 2011, al tener idéntico articulado que la EHE en lo relativo a Distintivos Voluntarios.
- La Comisión Permanente del Hormigón, tras las Sentencias de 2012, ha establecido un “Procedimiento interno” de carácter discrecional.
- La continua negativa del Ministerio de Fomento a reconocer sellos/marcas de calidad otros países europeos, en incumplimiento del Tratado de Libre Circulación de Mercancías de la UE, ha ocasionado dos recientes Sentencias del Tribunal Supremo en 2017 que obliga a reconocer el sello francés NF para barras corrugadas.
- La propuesta de Código Estructural español no resuelve la problemática generada en los últimos diez años, sino que la amplifica al extenderla a productos con Mercado CE.
- La incorporación de requisitos adicionales a lo especificado por las normas europeas armonizadas de los aceros y hormigón prefabricados sirve de base para los Distintivos de Calidad Oficialmente Reconocidos (DCOR), que se superpone al Mercado CE.
- Dicho DCOR es de aplicación tanto a productos como a procesos (Ej.- empresas/talleres de estructura metálica).
- A los productos/procesos con DCOR el Código Estructural español les asocia importantes ventajas (Ej.- reducción de coeficientes de seguridad en los cálculos de estructuras y reducción/exención de ensayos de recepción).
- Dichas ventajas económicas suponen una barrera a la Libre Circulación de Productos y Servicios dentro de la UE, ya que los productos armonizados fabricados en otros países de la UE, los cuales disponen de Mercado CE, no disfrutarán de las ventajas de los DCOR.
- La existencia de los DCOR en productos armonizados va en contra de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 305/2011, donde se define el Mercado CE como único garante de la calidad.
- Sentencias y Jurisprudencia recientes del Tribunal de Justicia de la UE establecen que dichas prácticas (requisitos adicionales a norma armonizada + Distintivo Voluntario) son contrarias al Derecho Comunitario.

## Referencias

- [1] Auto C-484/10 de 2012. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea
- [2] Sentencia 53/2008 de 27/09/2012, Tribunal Supremo.
- [3] Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versión consolidada. DOUE de 26/10/2012.
- [4] R. Bueno, M. Bueno, Impacto ocasionado en el control de calidad por la Sentencia del Tribunal Supremo contra la Instrucción de Hormigón Estructural EHE-08. Congreso ACHE, 2014.
- [5] J.M. Sala, La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el reconocimiento mutuo de los distintivos de calidad: el asunto “ascafor-asidac”, Derecho

Administrativo e integración europea. Tomo II (1107-1121). Editorial Reus, Madrid, 2018.

[6] “Procedimiento Interno” del Ministerio de Fomento:

[https://www.mitma.gob.es/recursos\\_mfom/pdf/AD51B8E7-75EA-4EA6-9669-5D9C78ADABEF/114123/N\\_aclara\\_sent\\_ASIDA\\_C\\_final.pdf](https://www.mitma.gob.es/recursos_mfom/pdf/AD51B8E7-75EA-4EA6-9669-5D9C78ADABEF/114123/N_aclara_sent_ASIDA_C_final.pdf)

[7] Web del Ministerio de Fomento, Reconocimiento de Distintivos:

<https://www.fomento.gob.es/organos-colegiados/comision-permanente-del-hormigon/cph/reconocimiento-de-distintivos>

[8]. Sentencia 122/2017. Tribunal Supremo.

[9] Sentencia 403/2017. Tribunal Supremo.

[10] Proyecto de Real Decreto para modificar las Instrucciones EHE-08 y EAE:

<http://www.asesorarq.es/proyecto-de-rd-modificacion-instrucciones-de-hormigon-y-acero-estructural/>

[11] Noticia en diario El Mundo. 19/07/2018:

<https://www.elmundo.es/economia/empresas/2018/07/19/5b507911468aebb8058b45c2.html>

[12] Sentencia C-100/13, de 16 de Octubre de 2014. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[13] Conclusiones del Abogado General M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 28 de Enero de 2016. Asunto C-613/14.

[14] Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 27 de octubre de 2016, Asunto C-613/14 "James Elliot Construction Limited"

[15] Decisión UE 2017/133 de la Comisión Europea, relativa al mantenimiento en el DOUE de la norma armonizada EN14342:2013 con arreglo al Reglamento UE 305/2011.